

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00463** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Nubia Rocío Pantoja Morales
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

1.1. Dice el accionante que radicó una petición ante la Unidad de Víctimas el 5 de agosto de 2021, solicitando una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, cada tres meses, mientras siga en estado de vulnerabilidad, cumpliendo a la fecha los requisitos.

1.2. Indicó que la accionada no da respuesta de forma ni de fondo.

1.3. Invocó antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, en cuanto a la naturaleza de la ayuda humanitaria y puso de presente el derecho a conocer una fecha cierta y concreta en la que se proporcionará la ayuda humanitaria y debe concederse de forma razonable y oportuna.

1.4. Señaló que los estudios realizados por la entidad accionada han sido ineficaces para determinar su extrema vulnerabilidad, ya que no se le ha realizado visita domiciliaria, la que considera, es la única forma de constatar

aquella, pues los resultados que se presentan con el PAARI es contrario a la realidad.

1.5. Adujo que el mismo Estado le ha negado los mecanismos para que sea posible superar su estado de vulnerabilidad, pues no cuenta con condiciones mínimas de dignidad, vulnerándose así su derecho al mínimo vital.

2.- La Petición.

Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria.

Aportó con su escrito copia de la petición con radicación física del 5 de agosto de 2021.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del cuatro (4) de octubre del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la Unidad de Víctimas, acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por el accionante y sus resultados, respecto de la indemnización administrativa deprecada.

4.- Intervenciones.

El representante judicial¹ de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, manifestó que la solicitud de la accionante había sido resuelta por la UARIV mediante comunicación No 202172031452801 de fecha 4 de octubre de 2021.

En su contestación la UARIV explicó lo relativo a la atención humanitaria y el procedimiento para su otorgamiento, así como el proceso de identificación de carencias. Igualmente, indicó que no era posible acceder a las pretensiones de la peticionaria, en tanto ya se había dispuesto la identificación de carencias para su núcleo familiar, encontrándose que no era procedente la asignación de ayuda humanitaria.

Con lo anterior solicitó denegar las pretensiones del amparo por la configuración de un hecho superado.

A su contestación adosó copia de la comunicación del 4 de octubre de 2021, copia de la certificación del RUV e impresión de pantalla de la respuesta enviada a través de correo electrónico el 5 de octubre de 2021 al correo nubroc7@gmail.com, así como, certificado de la empresa de correos, respecto de una comunicación de 9 de mayo de 2020 y copia de la resolución de 3 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del peticionario.

2.- Problema Jurídico.

¹ Vladimir Martin Ramos.

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la Unidad de Víctimas vulneró el derecho de petición al demandante respecto a su solicitud presentada ante dicha entidad o si, por el contrario, debe declararse la carencia actual de objeto de la tutela por un hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela²”* (sentencia T - 189 de 2011).

² En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional³ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En cuanto a la población desplazada, la Corte ha reiterado que:

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”⁴.

2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

³ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

⁴ Sentencia T-112 de 2015.

5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

*En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”*⁵

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

⁵ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

6.- Caso Concreto.

Frente a la queja constitucional que interpuso la accionante, dice, expresamente, que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, no ha recibido respuesta de fondo, ya que persigue acceder a la medida de ayuda humanitaria, pedimento apoyado en el escrito radicado ante la entidad encartada el 5 de agosto de 2021, con respectivo número de radicación, sin que se aportara alguna otra prueba adicional.

De allí que se colija, que el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como el mínimo vital, la igualdad, entre otros enunciados por el actor.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Dicha resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los peticionarios. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la ayuda humanitaria, así como la fecha cierta o el tiempo aproximado para recibir el beneficio, presentada por el accionante.

Debe recordarse, primeramente, que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el

marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19⁶. Así pues, el artículo 5º de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos e información y de consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

Los 30 días con los que contaba la entidad accionada para brindar una respuesta a la actora, desde el 5 de agosto hogaño, vencieron el 17 de septiembre pasado.

Ahora bien, las solicitudes del peticionario elevadas en su escrito petitorio se circunscriben a lo siguiente:

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. De forma directa. Sin turno de acuerdo a la declaración.

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital.

Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2.008 y auto 206 de 2.017.

Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

En caso de darme menos valor por mi mínimo vital, favor especificarme porqué me desmejoran esta ayuda humanitaria.

Sobre este particular, la UARIV informó haber dado respuesta mediante oficio del 5 de los corrientes mes y año, en la que informa al accionante de lo siguiente:

“(…) Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Acto Administrativo No.0600120202728739 de 2020 “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria” que en su artículo primero dice lo siguiente: “Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora NUBIA ROCIO PANTOJA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 69010170” Dicha resolución fue notificada mediante diligencia de

⁶ Emergencia sanitaria aun en vigencia, según lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020 que prorrogó la Resolución 385 de 2020, a su vez prorrogada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, por lo que también se entiende que la petición se impetró en el marco de la emergencia señalada.

notificación electrónica el día 9 de mayo de 2020, por lo que se le aclara que contra la presente resolución procedían los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, por lo anterior dicho acto administrativo se encuentra en firme. Dicho lo anterior la presente decisión de suspensión definitiva de la atención humanitaria se encuentra en firme, por lo tanto, no es viable para esta entidad acceder a su solicitud de entrega de atención humanitaria. Frente a su pregunta sobre la realización del PAARI, es pertinente informarle que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente a su caso se encuentra finalizado el proceso de identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación. (...) Respecto a su solicitud en la cual reclama se realice un nuevo PAARI y medición de carencias a usted junto con su hogar; se le manifiesta que esto no es posible por cuanto como ya se expresó su núcleo familiar ya fueron sujetos del proceso de medición de carencias, por lo cual se determinó que su hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima. Frente a su petición de que se asigne atención humanitaria para proteger su MÍNIMO VITAL, le informamos que esto no es posible ya que usted fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima. Con respecto a la solicitud de la realización de una visita domiciliar solicitada para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV. Por lo anterior, no es posible acceder a la realización de la referida visita al hogar presentada por usted ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011

(...). En conclusión, la Unidad para las Víctimas mantiene su compromiso de actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV, a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto, sin exceder su ámbito de competencias. Las actuaciones en situación de emergencia frente a las ayudas inmediatas frente a la población en general competen particularmente a los Entes Territoriales y a aquellas otras entidades con determinaciones especiales conferidas por los Decretos dictados en esta etapa de emergencia, sanitaria, económica y social. Por último, respecto a su solicitud de certificación RUV, la misma es anexada a la presente comunicación.”

Acorde con el informe del oficial mayor del Juzgado, se tiene que el accionante conoció de dicha respuesta, remitida por correo electrónico el 5 de octubre pasado.

En este sentido, considera el Juzgado que, efectivamente, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida de que se le dio respuesta clara, de fondo y congruente con la solicitud de ayuda humanitaria que reclamó la señora Nubia Rocío Pantoja en su libelo de petición.

En suma, entonces, la respuesta satisface los elementos constitutivos de la prerrogativa superior que establece el artículo 23 de la Constitución Nacional, en cuanto al derecho de petición, acorde con los derroteros trazados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Debe ponerse de presente y reiterarse que las pretensiones relativas a ordenar a la entidad accionada brindar recursos, acceder a la ayuda humanitaria sin turnos o cualquier otra relativa al reconocimiento de dineros desborda las competencias propias de esta judicatura en sede de tutela, por cuanto corresponden a las facultades que legalmente le han sido otorgada a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, quien cuenta con las bases de datos y los mecanismos técnicos necesarios para establecer quiénes pueden acceder a los beneficios, en qué términos, en qué momento y demás cuestiones. Elementos de los que el Juzgado carece, por lo que tomar una determinación soslayando el carácter finito de los recursos estatales asignados a la reparación de las víctimas y la población víctima del conflicto armado que se podría encontrar en iguales o más precarias condiciones que las del accionante implicaría un patente desconocimiento a la igualdad de la que todos gozan.

Por todo lo anterior se reconocerá el fenómeno de hecho superado con la satisfacción del derecho pretendido, según lo indicado en líneas anteriores, al hacerse inane cualquier pronunciamiento por parte de este Estrado sobre el particular.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO, por las razones anotadas en el apartado considerativo de esta sentencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27936acce4b726d9904ae5957fbddb6a4644979f0d298ef9c76623f320bf9684**

Documento generado en 14/10/2021 11:16:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>